JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320230027600

Demandante: MARÍA DORALILIA TRUJILLO CALEÑO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

CARCELARIO -INPEC- LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y

CARCELARIOS (USPEC) Y LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A

Auto interlocutorio No. 0395

1.En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (as) MARÍA DORALILIA TRUJILLO CALEÑO Y OTROS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) Y LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A por el daño que se afirma producido en razón al fallecimiento del señor Yevinson Meneses Dávila ((q.e.p.d), mientras permanecía privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira (Valle del Cauca).

La demanda fue presentada el **29 de agosto de 2023** ante los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto). Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, el <u>30 de agosto de 2023</u> fue repartido, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado (PDF "01ActaReparto").

En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justica se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión, fue subsanada con ocasión al auto del 01 de septiembre de 2023 (escrito de subsanación integrado con la demanda, tener en cuenta para los fines del proceso).

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control a efectos de decidir si se cumplen o no los requisitos para su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por una entidad de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 29 de junio de 2023, la cual fue celebrada el día 28 de agosto de 2023 por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 1028 de agosto de 2023, donde el convocado es NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) Y LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD (Archivo 18 Expediente Digital).

Se observa, en el escrito de la subsanación de la demanda, esta no va dirigida contra el Ministerio de Justica y de Derecho.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que "cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo…"

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión al daño que se afirma producido en razón al fallecimiento del señor Yevinson Meneses Dávila (q.e.p.d), mientras permanecía privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira (Valle del Cauca).

En conformidad con lo anterior, según se desprende con el certificado y registro civil de defunción allegado con la demanda, que el fallecimiento del señor Yevinson Meneses Dávila fue el día **29 de enero de 2022** (Archivos 8 y 9

Expediente Digital). Luego, el término de la caducidad se delimita entre el 30 de enero de 2022 al 30 de enero de 2024, más el término de suspensión del plazo legal por el agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada con antelación y oportunidad el **29 de agosto de 2023**.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra que el señor Yevinson Meneses Dávila (q.e.p.d), falleció mientras s encontraba privado de su libertad, cumpliendo los requisitos así:

YEVINSON MENESES DÁVILA (Q.E.P.D)				
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES	
YEVINSON MENESES DÁVILA	Q.E.P.D	Registro civil de defunción. Archivo 9 Expediente Digital	N/A	
ANA MILENA AROCA DÁVILA	Madre	Registro civil de nacimiento de Yevinson. Fls. 1 archivo 5 Expediente Digital	Fls. 1 a 3 Archivo 3 Expediente Digital	
ALEXANDER SALAZAR BERMÚDEZ	Padre de Crianza	Constancias autenticadas ante Notaria sobre la calidad de padre de crianza(Fls 1 a 4 Archivo 6 Expediente Digital)	Fls. 7 a 9 Archivo 3 Expediente Digital	
SARAI VALENTINA SALAZAR AROCA	Hermana- menor de edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 4 archivo 5 Expediente Digital	Fls. 1 a 3 Archivo 3 Expediente Digital	

DIANA SOFIA SALAZAR AROCA	Hermana- menor de edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 5 archivo 5 Expediente Digital	Fls. 1 a 3 Archivo 3 Expediente Digital
ADRIAN YULIETH MENESES AROCA	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls. 6 archivo 5 Expediente Digital	Fls. 10 a 12 Archivo 3 Expediente Digital
MARINO AROCA BELALCÁZAR	Abuelo Materno	Registro civil de nacimiento de Ana Milena. Fls. 3 archivo 5 Expediente Digital	Fls. 4 a 6 Archivo 3 Expediente Digital
YON SEBASTIAN ILES MENESES	Sobrino-menor de edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 7 archivo 5 Expediente Digital	Fls. 10 a 12 Archivo 3 Expediente Digital
DEISY YOLIMA MENESES AROCA	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls. 8 archivo 5 Expediente Digital	Fls. 13 a 15 Archivo 3 Expediente Digital
ANGIE CAROLINA MENESES DÁVILA	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls. 9 archivo 5 Expediente Digital	Fls. 16 a 18 Archivo 3 Expediente Digital
VALERIN SOFÍA HURTADO MENESES	Sobrina-menor de edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 10 archivo 5 Expediente Digital	Fls. 16 a 18 Archivo 3 Expediente Digital
KIMBERLIN JULIANA PÉREZ MENESES	Sobrina-menor de edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 11 archivo 5 Expediente Digital	Fls. 16 a 18 Archivo 3 Expediente Digital
SANTIAGO HURTADO MENESES	Sobrino-menor de edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 12 archivo 5 Expediente Digital	Fls. 16 a 18 Archivo 3 Expediente Digital
CRISTINA YOLANDA MUÑOZ DELGADO	Hermana de Crianza	Declaraciones extrajuicio ante Notaria sobre la calidad de hermana de crianza(Fls 5 a 12 Archivo 6 Expediente Digital)	Fls. 19 a 21 Archivo 3 Expediente Digital

El Despacho observa que frente a la señora ANA MILENA AROCA DÁVILA, en el registro civil de nacimiento del señor YEVINSON MENESES DÁVILA (Q.E.P.D), aparece con el nombre de ANA MILENA DÁVILA, y aporta registro civil de nacimiento de la señora ANA MILENA AROCA DÁVILA, por lo que al observar esta diferencia en el primer apellido, el Despacho admitirá la demanda frente a la señora ANA MILENA AROCA DÁVILA, tal como lo han manifestado en la demanda y se observa en la cedula de ciudadanía, pero será la parte actora en el transcurso del proceso que deberá aclarar la situación y si es caso tal la

corrección de registro civil correspondiente si se omitió el primer apellido en el registro civil de nacimiento de YEVINSON MENESES DÁVILA (Q.E.P.D).

Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACION –INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) Y LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (as) ANA MILENA AROCA DÁVILA (ANA MILENA DÁVILA) en nombre propio y en representación de los menores SARAI VALENTINA SALAZAR AROCA, DIANA SOFIA SALAZAR AROCA; ALEXANDER SALAZAR BERMÚDEZ, ADRIAN YULIETH MENESES AROCA en nombre propio y en representación del menor YON SEBASTIAN ILES MENESES; MARINO AROCA BELALCÁZAR, DEISY YOLIMA MENESES AROCA, ANGIE CAROLINA MENESES DÁVILA en nombre propio y en representación de los menores VALERIN SOFÍA HURTADO MENESES, KIMBERLIN JULIANA PÉREZ MENESES, SANTIAGO HURTADO MENESES; y CRISTINA YOLANDA MUÑOZ DELGADO por conducto de apoderado judicial en contra de la NACION -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) Y LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD

- 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, y de la Unidad De Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), y al representante legal de la Fiduciaria Central S.A Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
- 3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:
- notificaciones@inpec.gov.co
- buzonjudicial@uspec.gov.co
- fiduciaria@fiducentral.com
- servicioalcliente@fiducentral.com
- baguillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

- 4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.
- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

- 5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
- 6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
- 7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir," por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."
- 9. Se reconoce personería jurídica a la sociedad LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO SAS identificada con Nit. número 79.908.692 y tarjeta profesional número 900.998.405-7. Representada legalmente por Jonathan Velásquez Sepúlveda, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
- 10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

- 11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.4
- 12. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)5, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.6

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

Demandante: notificaciones@legalgroup.com.co

¹ *Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Página 10 de 10 Reparación Directa Exp. No. 2023-00276

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 de octubre 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZG ADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA-

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9771a9d516c1c3a277a2376bb1e29404b74ad5d987ca0a8c6dce4c9398ae941

Documento generado en 28/09/2023 08:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica